



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 224

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD- |
| NNA | Saray Sofía Calle Sinitavé |
| PROCEDENCIA | Defensoría de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, Regional Antioquia del ICBF. |
| COMISARÍA EN PRECEDENCIA | Comisaría de Familia del municipio de Tarazá |
| RADICADO | 05 154 31 84 001 2023 00075 00 |
| ASUNTO | Rechaza PARD Remite al competente |

Se ha recibido a través del correo electrónico, proveniente de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Caucasia, Antioquia; la anterior carpeta contentiva del trámite administrativo seguido por dicha Defensoría, para el restablecimiento de los derechos de SARAY SOFÍA CALLE SINITAVÉ, identificada con NUIP 1.045.439.147, e indicativo serial del registro civil de nacimiento No. 0056516589.

Las diligencias a que se ha hecho referencia, hicieron tránsito en la Defensoría de Familia de este municipio, sin que de manera oportuna y dentro de los términos legales se emitiera decisión que resolviera de fondo el asunto. Lo anterior, a pesar que dentro de las mismas diligencias la Comisaría de Familia del municipio de Tarazá, emitiera resolución 001-2018 por medio de la cual remitió a la Defensoría de Familia para que procediera con la declaratoria de adoptabilidad a favor de la niña, nacida el día 06 de abril de 2017. Además hay que indicar, que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos –PARD-, se llevó a cabo en dicha Comisaría, y se encuentra ejecutoriado, según se avizora a folios 69 del expediente.

En fecha reciente, el 19 de abril del año en curso, la Defensora de Familia Dra. LUZ DARIS MEDINA BERRETO, remitió mediante oficio el expediente aduciendo el vencimiento de los términos de que trata el art. 4 de la ley 1878 de 2018, y máxime que la menor se encuentra hace más de 5 años en un hogar sustituto sin declaratoria de adoptabilidad.

Ahora, procede el Despacho, en esta oportunidad a pronunciarse sobre si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 97 de la ley 1098 de 2006, establece que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

De ahí que el funcionario de la Defensoría de Familia de ésta localidad, quien perdió competencia, debió actuar con conocimiento de la ley, a sabiendas que las constancias y el historial de atención a la niña que reposan en el expediente dan cuenta que SARAY SOFÍA CALLE SINITAVÉ, identificada con NUIP 1.045.439.147, se haya internada en el HOGARES SUSTITUTOS Sede La Floresta, ubicado en la carrera 79 No. 48-80 de la Ciudad de Medellín Tel: 6045608861 – 6045608862; igualmente toda su atención médica y demás es en el ciudad de Medellín y, por consiguiente debió en atención a la norma anteriormente citada, enviar lo actuado a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

De igual modo, queda claro para el Despacho cómo, cuándo, porqué y por quién fue iniciada la actuación administrativa, pues como se dijo en la diligencias obran los autos de trámite, entre ellos el auto de apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos donde se hace alusión a ello. También es cierto para este estrado, que SARAY SOFÍA CALLE SINITAVÉ, identificada con NUIP 1.045.439.147, se encuentra internada en jurisdicción del municipio de Medellín, Antioquia; por consiguiente, habrá de desatender la competencia para conocer el presente asunto y por consiguiente, se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), como se dijo anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT);

RESUELVE:

PRIMERO: REHAZAR por el factor territorial la falta de competencia para conocer del trámite administrativo de restablecimiento de derechos –PARD-, de SARAY SOFÍA CALLE SINITAVÉ, identificada con NUIP 1.045.439.147, por las razones expuestas y en atención a lo previsto por el art. 97 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Enviar la actuación, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para los fines subsiguientes.

TERCERO: DESE informe acerca de lo resuelto a la familia de SARAY SOFÍA CALLE SINITAVÉ, identificada con NUIP 1.045.439.147, señora FLOR MARÍA SINITAVÉ GALEANO, identificada con la C.C. 39.119.323, con dirección Barrio El Punqui del corregimiento El 12 del municipio de Tarazá, Celular: 3105254802; a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) y a la autoridad administrativa remitente.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del CGP, este despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia a los Juzgados de Familia (Reparto) en el municipio de Medellín, en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 049 fijado hoy 26/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El Secretario